



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTOR

R.A.J: 60304/2021
TJ/III-8007/2021
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2345/2022.

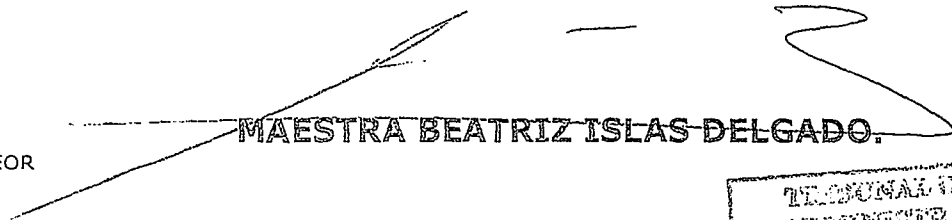
Ciudad de México, a 09 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

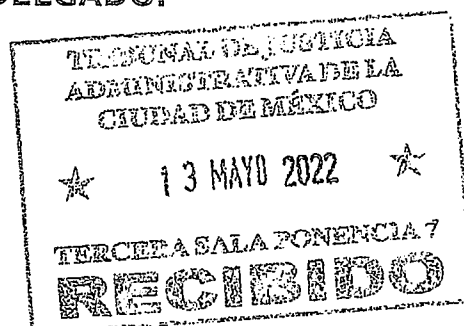
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-8007/2021**, en **146** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60304/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

146
15/03/22 Xusta
15/03/22

15/03
13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60304/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/III-8007/2021

ACTORES:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES,
DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** A, en contra de la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-8007/2021**.

RESULTANDO:

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentaron escrito ante este Tribunal el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

A.- requerimiento de la DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES de obligaciones omitidas del impuesto predial contenidas en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 3 de junio de 2020.

B.- notificación sí: De fecha 23 de junio del año 2020, del requerimiento anteriormente señalado.

C.- resolución de fecha 12 de febrero del año 2021, consistente en la determinación de crédito fiscal por omisión de pago por concepto de impuesto predial por los bimestres que corresponden del 2º del 2015 al 1º del 2020.

Actos todos estos atribuibles a la DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, contenidos en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de los cuales bajo protesta de decir verdad, tuvimos conocimiento con fecha 22 de febrero del año en curso al haber sido notificada de la resolución de fecha 12 de febrero del año 2021 que determino crédito fiscal por omisión de pago por concepto de impuesto predial por los bimestres que corresponden del 2º del 2015 al 1º del 2020.

(La parte actora señaló como actos impugnados el requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, respecto del inmueble situado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuenta predial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual se le requirió el pago del impuesto predial del segundo bimestre de dos mil quince al primero de dos mil veinte, asimismo, señaló como actos impugnados las constancias de notificación de dicho requerimiento y la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

2.- Por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo la autoridad demandada en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- En auto del treinta de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, ordenó correr traslado a los actores con las copias exhibidas por la autoridad demandada, para que en el término de quince días, ampliaran su demanda, carga procesal que no se cumplió y mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho.

4.- Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha seis de agosto del mismo año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta

DE JUSTICIA
ADM. DE LA
CIUDAD DE MEXICO

Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

(La Sala de origen reconoció la validez de los actos impugnados porque la parte actora no controvertió la legalidad de las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del tres de junio de dos mil veinte, aun cuando se le corrió traslado con tales documentales incluido el requerimiento a efecto de que ampliara su demanda, sin embargo, mediante acuerdo del dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído dicho derecho y no era suficiente para declarar la nulidad de tales actos que la demandante adujera que se le privó de su garantía de audiencia y de seguridad jurídica al no tener la oportunidad de conocer el inicio del procedimiento de forma previa a la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y a los actores el veintiséis del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

6.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, interpusieron ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación **RAJ.60304/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 3 -

Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día diez de diciembre del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen los recurrentes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La Sala de origen para reconocer la validez de los actos impugnados, señaló:

"II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- La parte demandada alega como única causal de improcedencia que resulta procedente sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover por la presente vía.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 4 -

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia en estudio resulta infundada para sobreseer el juicio, toda vez que del análisis que realiza a la determinante de crédito contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, el cual constituye uno de los actos impugnados en el presente juicio, se advierte que a través del mismo se determina un crédito fiscal por concepto en el pago del Impuesto Predial por la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y los accionantes exhibieron copia simple de la sentencia dictada en el expediente de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, relativa a la partición y adjudicación deducida del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y de la cual se aprecia a los CC. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX -parte actora en el presente juicio-, en su carácter de herederos del acervo de la Sucesión en comento, entre los que se encuentra el inmueble materia de la presente litis; en consecuencia, resulta innegable el interés legítimo que tiene la parte demandante en el asunto, lo que le permite acceder al presente juicio contencioso administrativo para defender los derechos que le hubieran sido afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en virtud de que sólo basta que la parte demandante acredite la lesión objetiva que le provoca el acto de autoridad controvertido a su esfera jurídica, para poder colmar en su totalidad dicho requisito, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a nuestro razonamiento la Jurisprudencia número 2a./J.142/2002, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, a través de la cual se resuelve la contradicción de tesis número 69/2002-SS entre las sustentadas por

los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, veamos:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En atención a lo determinado en este Considerando, al resultar infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, y dado que de autos no se desprende la configuración de alguna



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 5 -

que amerite su análisis de oficio; **NO PROCEDE SOBRESER** el presente asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado debidamente precisados en el resultando 1 del presente fallo, y cuya existencia quedó acreditada con las constancias que obran en autos, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de la Materia, esta Tercera Sala Ordinaria estima que resulta **infundada** la pretensión de nulidad de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Por razón de método y por guardar relación, esta Juzgadora entra al estudio de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, donde sustancialmente se manifiesta que es completamente falso que se haya llevado a cabo una notificación el día veintitrés de junio de dos mil veinte, respecto al requerimiento de obligaciones omitidas contenido en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

tal y como se asienta en la determinante de crédito contenida en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno; razón por la cual, aducen los demandantes, no tuvieron la oportunidad de manera previa de conocer el inicio del procedimiento del cual se deriva la resolución a debate, por lo que señalan que la autoridad demandada violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, el representante de la autoridad fiscal demandada, en su oficio de contestación a la demanda y en relación con los conceptos de nulidad en estudio, adujo en su defensa que resultan inoperantes los argumentos expuestos por la parte

17

actora, toda vez que los mismos no se encuentra encaminados a controvertir la resolución determinante de crédito fiscal impugnada por sus propios fundamentos y motivos.

Al respecto, esta Sala estima que resultan **inoperantes** y por ende insuficientes los conceptos de nulidad hecho valer por la demandante, toda vez que los impetrantes no combaten los motivos y fundamentos en los que la autoridad demandada sustentó los actos recurridos, que en el caso particular lo constituye la determinante de crédito contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno; es decir, en los agravios planteados en estudio la parte actora no menciona cual es la ilegalidad de los actos combatidos, ni cual norma o precepto legal se aplicó indebidamente o cual fue dejado de aplicarse en su perjuicio, al centrar dichos conceptos en que supuestamente es falso que se haya llevado a cabo una notificación el día veintitrés de junio de dos mil veinte, respecto al requerimiento de obligaciones omitidas contenido en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, dichos agravios resultan inoperantes. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios Jurisprudenciales:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 6 -

No obsta a antes expuesto, que los enjuiciantes aduzcan que la autoridad demandada le privó de su garantía de audiencia y seguridad jurídica, ya que no tuvieron la oportunidad de manera previa de conocer el inicio del procedimiento del cual se deriva la resolución a debate, por lo que señalan que la autoridad demandada violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior, dado que por auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, esta Juzgadora ordenó correr traslado al demandado con las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, de todas las constancias que obran en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX entre las que se encuentran las documentales que manifestaron los impetrantes desconocer, mismas que se reproducen a continuación:

ACTA DE NOTIFICACIÓN

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, los hoy actores fueron por demás omisos en señalar conceptos de nulidad tendientes a combatir la legalidad de dichos actos, toda vez que como se desprende del acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, la parte demandante **no ejerció su derecho para ampliar su demanda de nulidad** respecto de los actos antes descritos.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, toda vez que los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, no logran desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ** de los mismos, al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. - Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 7 -

la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

R.A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

R.A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."

IV.- A continuación, este Pleno Jurisdiccional realiza el análisis del **único agravio** expuesto por la parte apelante, a través del cual

aduce que es inexacta la consideración establecida en la sentencia recurrida porque en el escrito de demanda quedó precisado que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, cuando se notificó en su domicilio a la parte acto **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada dictada el doce del mismo mes y año, por la omisión de pago de impuesto predial del segundo bimestre de dos mil quince al primer bimestre de dos mil veinte y contrario a lo señalado en el fallo recurrido sí se tuvo conocimiento de la diligencia de notificación del veintitrés de junio de dos mil veinte, por lo que, se debió declarar la nulidad de los actos combatidos, debido a que del acta de notificación y requerimiento de pago del veintitrés de junio de dos mil veinte, se prueba lo manifestado por la parte actora en el sentido de que en dichas notificaciones aparece como contribuyente

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble establecido en

D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LT
D.P. Art. 186 LT

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cuenta catastral **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, sin embargo, dicha persona no tiene relación jurídica con el inmueble aludido y tampoco lo ha tenido o tiene en posesión, por lo que, se desconoce por qué la autoridad demandada la tiene registrada como contribuyente.

Por lo que, la omisión de la autoridad demandada impidió que se tuviera la oportunidad de defensa al no conocer de forma previa el inicio del procedimiento fiscalizador y por tanto, los datos o elementos que ponderó la autoridad enjuiciada para considerar la omisión o negativa de pago del impuesto predial, recargos y multas, sin que ello signifique la convalidación del monto que se determinó como crédito fiscal, ya que al no haber sido notificados personalmente el veintitrés de junio de dos mil veinte, ello generó que la autoridad se beneficiara e iniciara el procedimiento que concluyó con la resolución determinante de crédito fiscal impugnada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 8 -

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **fundado** para **revocar** el fallo recurrido porque la Sala de origen reconoció la validez de los actos impugnados ya que la parte actora no controvertió la legalidad de las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del tres de junio de dos mil veinte, aun cuando se le corrió traslado con tales documentales incluido el requerimiento a efecto de que ampliara su demanda; sin embargo, mediante acuerdo del dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido dicho derecho y no era suficiente para declarar la nulidad de tales actos que la demandante adujera que se le privó de su garantía de audiencia y de seguridad jurídica al no tener la oportunidad de conocer el inicio del procedimiento de forma previa a la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal.

Sin embargo, tal determinación se estima inexacta porque del análisis del escrito de demanda se desprende que en el capítulo "VIII. La descripción de los hechos", los demandantes señalaron lo que se digitaliza:

VIII. La descripción de los hechos;

PRIMERO.-como lo hemos venido señalando, los suscritos tuvimos conocimiento de los actos atribuibles a la autoridad demandada, los cuales se piden su nulidad lisa y llana con fecha 22 de febrero del año 2021.

SEGUNDO.-con motivo de la notificación ya señalada, pudimos percatarnos, que en la resolución contenida aparece la D.P. Art. 186 LTAIPRCC D.P. Art. 186 LTAIPRCC **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** como poseedora o en su caso como propietaria del inmueble establecido en calle F **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de cuenta catastral **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.-De la resolución de fecha 12 de febrero del año 2021, bajo protesta de decir verdad el día de su notificación (22 de febrero del año 2021) tuvimos conocimiento que según dice la autoridad demandada, con fecha 23 de junio del año 2020 se notificó (sin precisar a quién) mediante oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 3 de junio de 2020, obligaciones omitidas del impuesto predial relativas al predio de nuestra propiedad.

De la digitalización anterior, se desprende que los actores señalaron que tuvieron conocimiento de los actos impugnados el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, que con motivo de la notificación se percataron de que la resolución impugnada fue emitida a nombre de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** como poseedora y también tuvieron conocimiento del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** el tres de junio de dos mil veinte, que a decir de la autoridad se notificó pero no precisó a quien.

Asimismo, en el capítulo denominado **"IX. Los conceptos de nulidad"** los accionantes manifestaron en los conceptos de nulidad A, B, C y D, lo siguiente:

- Que los accionantes son los únicos copropietarios del inmueble situado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que tributa con la cuenta catastral **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que tales derechos fueron con motivo de la sucesión testamentaria de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, tramitada y concluida bajo el número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** el Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, mediante sentencia de veintiséis de marzo de dos mil diez, en la sección cuarta de participación y adjudicación que causó estado el veintinueve de abril de dos mil diez.
- Que **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** bajo protesta de decir verdad siempre ha detentado la posesión del predio en comento, y no conoce a la persona a quien se dirigió la resolución combatida del doce de febrero de dos mil veintiuno, esto es, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 9 -

Argumentos los anteriores, que no fueron analizados por la juzgadora de primer grado cuando dictó la sentencia recurrida, aun cuando en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estaba obligada a estudiarlos dado que tal disposición normativa prevé:

"ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)"

De la cita que precede se obtiene que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

Por tanto, al no estudiarse los argumentos formulados por la parte actora contra la notificación del requerimiento de pago oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte y de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, resulta evidente que se transgredieron en perjuicio de los demandantes, los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia emitida por las Sala de este Tribunal deben observar, de ahí lo fundado del agravio de mérito.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En las relatadas circunstancias, al haber resultado **fundado** el único agravio expuesto por la parte apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia dictada el día seis de agosto de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad TJ/III-8007/2021, por lo que, este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los siguientes términos.

V.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentaron escrito ante este Tribunal el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

22

- 10 -

A.- requerimiento de la DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES de obligaciones omitidas del impuesto predial contenidas en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX le fecha 3 de junio de 2020.

B.-notificación sic. De fecha 23 de junio del año 2020, del requerimiento anteriormente señalado.

C.-resolución de fecha 12 de febrero del año 2021, consistente en la determinación de crédito fiscal por omisión de pago por concepto de impuesto predial por los bimestres que corresponden del 2º del 2015 al 1º del 2020.

Actos todos estos atribuibles a la DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, contenidos en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de los cuales bajo protesta de decir verdad, tuvimos conocimiento con fecha 22 de febrero del año en curso al haber sido notificada de la resolución de fecha 12 de febrero del año 2021 que determino crédito fiscal por omisión de pago por concepto de impuesto predial por los bimestres que corresponden del 2º del 2015 al 1º del 2020.

(La parte actora señaló como actos impugnados el requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, respecto del inmueble situado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cuenta predial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se le requirió el pago del impuesto predial del segundo bimestre de dos mil quince al primero de dos mil veinte, asimismo, señaló como actos impugnados las constancias de notificación de dicho requerimiento y la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI.- Por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo la autoridad demandada en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

VII.- En auto del treinta de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, ordenó correr traslado a los actores con las copias exhibidas por la autoridad demandada, para que en el término de quince días, ampliaran su demanda, carga procesal que no se cumplió y mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se declaró precluído su derecho.

VIII.- Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción

IX.- Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, esta Sala de segundo grado se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como, de las que de oficio puedan advertirse.

A) Como **única** causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada hace valer que *en el presente juicio se actualiza lo previsto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto en el artículo 39 primer párrafo de la Ley en cita, ya que los actos combatidos no generan ninguna afectación jurídica a la esfera de derechos de los demandantes.*

Este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia aducida es **infundada**, en atención a que el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

23

Al respecto, este Órgano Colegido ha establecido mediante criterio jurisprudencial S.S./J. 2 de la Tercera Época, publicada en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada. Tal como se desprende de la siguiente transcripción:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Ahora bien, en el caso concreto los actores impugnaron el requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del tres de junio de dos mil veinte, respecto del inmueble situado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, cuenta predial **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través del cual se le requirió el pago de impuesto predial del segundo bimestre de dos mil quince al primero de dos mil veinte, asimismo, señaló como actos impugnados las constancias de notificación de dicho requerimiento y la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente de origen se advierte que los demandantes acreditaron la afectación que tales actos de autoridad generaban a su esfera jurídica con la exhibición de la copia certificada de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil diez en los autos del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, para resolver en definitiva la sección cuarta de participación y adjudicación deducida del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble situado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, queda evidenciado que los demandantes acreditaron contar con interés legítimo para intervenir en el presente juicio en términos de lo establecido en el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que demostraron la afectación que los actos de autoridad combatidos generan a su esfera de derechos.

B) Por otra parte, del estudio de oficio que efectúa este Pleno Jurisdiccional advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que el requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

29

- 12 -

dos mil veinte, se impugnó de forma extemporánea por la parte actora.

Cabe precisar que del análisis del escrito de demanda es posible advertir que la parte actora manifestó que bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de dicho requerimiento el veintidós de febrero de dos mil veintiuno y como única manifestación en contra de la notificación del requerimiento de obligaciones adujo que la autoridad no precisó con quién entendió la diligencia. Asimismo, es menester precisar que la parte actora **no ejerció su derecho para ampliar la demanda**, por lo que, no controvertió las diligencias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente de origen se desprende que obran agregadas las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, mismas que fueron exhibidas por la enjuiciada al contestar la demandada, consistente en el **citatorio por instructivo del veintidós de junio de dos mil veinte**, que obra a fojas 74 del expediente principal, del que se advierte lo siguiente:

- Que la diligencia de notificación se llevó a cabo el veintidós de junio de dos mil veinte a las catorce horas con treinta minutos, en el inmueble situado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Que la diligencia tuvo como finalidad notificar el oficio de requerimiento del tres de junio de dos mil veinte, por lo cual, el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio porque coincidía la calle y el número.
- Que requirió la presencia de la contribuyente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y no habiéndola encontrado procedió a citarla mediante citatorio por instructivo fijado en la puerta del domicilio en que se constituyó.
- Que se citó a la contribuyente para ser notificada del oficio de mérito para lo cual debía esperar al notificador el veintitrés de junio de dos mil veinte a las nueve treinta horas, apercibiéndola de que en caso de no atender el citatorio, la notificación se haría por conducto de cualquier persona que se encontrara en el domicilio y que de negarse a recibirla o a firmarla, se realizaría por instructivo.
- Que el notificador fiscal asentó su nombre y firma en el citatorio por instructivo fijado en el domicilio de la demandante.

Asimismo, se encuentra agregada el **acta de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas** por concepto de impuesto predial contenido en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, que obra a fojas 72-73 del expediente principal, de la que se desprende:

- Que la diligencia de notificación se llevó a cabo el veintitrés de junio de dos mil veinte a las nueve horas con treinta minutos, en el inmueble situado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Que la diligencia tuvo como finalidad notificar el oficio del tres de junio de dos mil veinte a la contribuyente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo cual, el notificador se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 13 -

cercioró de encontrarse en el domicilio porque coincidía la calle y el número.

- Que requirió la presencia de la contribuyente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, se asentó que precedió citatorio por instructivo y que de igual forma la notificación del oficio aludido se realizaba con instructivo en formato original y con firma autógrafa y con copia del acta de notificación.
- Que el notificador asentó las características del domicilio en que se constituyó y el notificador fiscal asentó su nombre y firma en el acta de notificación.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, los artículos 434, fracción I y 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinte, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará

citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 14 -

- b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal;
- c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;
- d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y
- e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere el artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.

ARTICULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

- I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;
- II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;
- III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.”

De la cita que precede, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, asimismo, se desprende que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate.

Asimismo, se desprende que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

En tanto que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo y si el domicilio se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

77

- 15 -

encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

De igual forma, se desprende que las notificaciones personales para su validez deberán contener:

- Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y
- Motivación:
 - a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;
 - b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal;
 - c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;
 - d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y
 - e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

Finalmente, de los artículos reproducidos se desprende que para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el mismo para su validez deberá contener:

- Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;
- Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

- Domicilio en que se le cita;
- Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y
- Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

Conforme a las premisas que anteceden, resulta evidente que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, se realizó en términos de lo previsto por los artículos 434 fracción I, 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, debido a que la diligencia de notificación se llevó a cabo el veintidós de junio de dos mil veinte a las catorce horas con treinta minutos, en el inmueble situado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tuvo como finalidad notificar el oficio de requerimiento del tres de junio de dos mil veinte.

Por lo cual, el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio porque coincidía la calle y el número y requirió la presencia de la contribuyente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin haberla encontrado, por lo que, procedió a citarla mediante citatorio por instructivo fijado en la puerta del domicilio en que se constituyó para ser notificada el oficio de mérito para lo cual debía esperar al notificador el veintitrés de junio de dos mil veinte a las nueve treinta horas, apercibiéndola de que en caso de no atender el citatorio, la notificación se haría por conducto de cualquier persona que se encontrara en el domicilio y que de negarse a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 16 -

recibirla o a firmarla, se realizaría por instructivo, siendo así, que el notificador fiscal asentó su nombre y firma en el citatorio por instructivo fijado en el domicilio de la demandante.

En tanto que, la diligencia del acta de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo el veintitrés de junio de dos mil veinte a las nueve horas con treinta minutos, en el inmueble situado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, tuvo como finalidad notificar el oficio del tres de junio de dos mil veinte a la contribuyente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo cual, el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio porque coincidía la calle y el número, requirió la presencia de la contribuyente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, se asentó que precedió citatorio por instructivo y que de igual forma la notificación del oficio aludido se realizaba con instructivo en formato original y con firma autógrafa y con copia del acta de notificación, por lo que, el notificador asentó las características del domicilio en que se constituyó y el notificador fiscal asentó su nombre y firma en el acta de notificación.

Sin que sea óbice a lo anterior que la parte actora manifieste que la autoridad no precisó con quien entendió la diligencia de notificación de requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial, puesto que, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda exhibió las diligencias de notificación del requerimiento, de las que se aprecia que tanto en el citatorio por instructivo de veintidós de junio de dos mil veinte como en el acta de notificación del veintitrés del mismo mes y año se buscó c D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el domicilio situado

en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

máxime que la autoridad exhibió las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial correspondientes a los años de dos mil quince a dos mil veinte, presentadas por

D.P. Art. 18
D.P. Art. 18
D.P. Art. 18

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , que obran a fojas 56 a 61 del expediente principal; no obstante, es menester precisar que la accionante **no ejerció su derecho para ampliar la demanda**, por lo que, no controvertió la legalidad de tales diligencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.1o.A. J/31 de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1696, cuyo contenido se reproduce:

"NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD. De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitere esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciarlo son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva."

Por tanto, la parte actora no desvirtuó la legalidad de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX / D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, por lo que, se tiene por realizada el veintitrés de junio de dos mil veinte y en ese sentido el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece:

"**Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
..."

Del artículo reproducido con antelación dispone en la parte que nos interesa que el plazo para la presentación de la demanda

para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne.

Siendo preciso señalar que, para efecto de llevar a cabo el cálculo de los quince días que tenía el actor para impugnar requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, es necesario tomar en cuenta que derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), resultó necesario adoptar medidas que en su momento permitieran, por un lado dar continuidad al derecho humano de acceso a la impartición de Justicia de este Tribunal y por el otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia. Por tal motivo, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México emitió diversos acuerdos en los que se declararon inhábiles diversos días del año dos mil veinte, entre los cuáles se encuentran los siguientes:

- Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en el que se declararon inhábiles y no laborables los días del dieciocho de marzo al diecisiete de abril del dos mil veinte.
- Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de abril de dos mil veinte, en el que se declararon inhábiles y no laborables los días del veinte de abril al cuatro de mayo del dos mil veinte.
- Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 18 -

México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de mayo de dos mil veinte, en el que se declararon inhábiles y no laborables del cinco de mayo al veintinueve de mayo del dos mil veinte.

- Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de junio de dos mil veinte, en el que se declararon inhábiles y no laborables del primero al quince de junio del dos mil veinte.
- Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se declararon inhábiles y no laborables del dieciséis al treinta de junio del dos mil veinte.
- Acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de julio de dos mil veinte, en el que se declararon inhábiles y no laborables los días del primero al treinta y uno de julio del dos mil veinte, reanudando labores el día lunes tres de agosto del mismo año.

De ahí que, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo transcrito para la presentación de la demanda deba computarse a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos su notificación, lo cual aconteció hasta el tres de agosto de dos mil veinte, sin embargo, del análisis de la foja uno de autos del juicio de nulidad TJ/III-8007/2021, es posible advertir que la demanda se interpuso hasta el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, es decir, hasta siete meses después de que surtió efectos la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio

dos mil veinte.

Por consiguiente, es evidente que se actualizó la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción VI, en relación con la contenida en el artículo 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

“Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

...

Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

Conforme a los preceptos legales transcritos, se desprende que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, al actualizarse esa causal de improcedencia es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 19 -

De ahí, que sea posible afirmar que la demanda ante este Tribunal para controvertir el requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte, se interpuso de forma extemporánea y en ese sentido se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente por lo que respecta a ese acto impugnado y sus constancias de notificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J.3 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."

Precisado lo anterior, dado que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y dado que este Órgano Colegiado no advierte que se actualice alguna otra de oficio, se efectúa el análisis del fondo del asunto.

X.- La controversia en el presente asunto radica en determinar únicamente sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 20 -

- Que los actos impugnados transgreden sus derechos humanos, ya que la falta de notificación a los demandantes de la resolución determinante de crédito fiscal violenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que no se les concedió el derecho de llevar a cabo los medios de defensa a efecto de que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto al incremento en el impuesto predial, requerimiento de obligaciones omitidas, el nombre de quien aparece como poseedora del inmueble que defienden, así como, respecto a la entrega y expedición de las boletas prediales de dos mil quince a dos mil veinte, dado que no fueron remitidas al inmueble que defienden.
- Que nunca fueron notificados el veintitrés de junio de dos mil veinte con el oficio de requerimiento de obligaciones, lo que transgrede el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A lo anterior, la autoridad demandada contestó que los argumentos de la parte actora son señalamientos que no se encuentran encaminados a controvertir la resolución determinante de crédito fiscal combatida por sus propios motivos y fundamentos. Asimismo, es infundado que señale que no se haya notificado el requerimiento de obligaciones omitidas en materia de impuesto predial.

Este Pleno Jurisdiccional determina que los conceptos de nulidad a estudio son por una parte **inoperantes** y por otra parte **infundados**, en atención a las siguientes razones.

En principio, cabe destacar que los conceptos de nulidad **inoperantes** son aquellos por medio de los cuales los demandantes

32

controvierten el requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al tres de junio de dos mil veinte y sus constancias de notificación, en atención a que el presente juicio se sobreesió respecto de tales actos por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IX.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/9 (10a.) de la Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3052, misma que se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la técnica que rige el dictado de las resoluciones en el juicio de amparo, el análisis de las causales de improcedencia es previo al del fondo. En ese orden de ideas, en el supuesto de que el Juez de Distrito advierta la actualización, de modo manifiesto e indudable, de una causal de improcedencia y deseche la demanda de amparo, no tiene por qué estudiar las pruebas presentadas junto con ésta, ya que únicamente servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues resultaría ilógico y contrario a dicha técnica analizar primero una cuestión de fondo, para determinar después el desechamiento. Por tanto, son inoperantes los agravios vertidos en el recurso de queja en los que se aduzca la omisión de estudiar las pruebas mencionadas."

Por otra parte, los conceptos de nulidad que resultan **infundados** son aquellos a través de los cuales los accionantes impugnan la legalidad de la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha doce de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 21 -

febrero de dos mil veintiuno, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. debido a que en su escrito de demanda manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento de los mismos el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es decir, en la misma fecha que se llevó a cabo la diligencia de notificación de la determinante según se desprende del acta de notificación que exhibió la autoridad demandada al contestar la demanda y que obran en autos del juicio de nulidad citado al rubro.

Al respecto, conviene destacar que el artículo 441 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno establecía:

"ARTICULO 441.- Las notificaciones surtirán sus efectos:
...
V. La notificación omitida o irregular, al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la misma, y
..."

De la reproducción anterior, tenemos que las notificaciones irregulares realizadas conforme al Código citado surtirán efectos al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la misma.

Por tanto, aun cuando los demandantes expongan argumentos para desvirtuar la legalidad de las diligencias de notificación de la resolución determinante de crédito fiscal combatida, conforme a lo dispuesto en el artículo 441 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno, las notificaciones irregulares realizadas conforme al Código citado, surtirán efectos al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la misma, por lo que, es dable afirmar que si la

33

notificación de la resolución combatida se llevó a cabo el veintidós de febrero de dos mil veintiuno y los demandantes bajo protesta de decir verdad manifestaron que conocieron tales actos en esa misma fecha, entonces, tales hechos dejan en evidencia que la notificación de la resolución controvertida comenzó a surtir efectos al día hábil siguiente, es decir a partir del día veintitrés del mismo mes y año.

De tal manera que, el término de quince días hábiles con el que contaban los accionante para interponer la demanda ante este Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comenzó a computarse el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, transcurriendo los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, así como los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y **dieciséis de marzo del mismo año** fecha está última en que se presentó la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, ello sin contar los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, ni los días, seis, siete, trece, catorce y quince de marzo de la misma anualidad por ser inhábiles.

Por consiguiente, es infundado que los actores sostengan que *"...los actos impugnados transgreden sus derechos humanos, ya que la falta de notificación a los demandante de la resolución determinante de crédito fiscal violenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal..."* pues como ha quedado precisado la parte actora estuvo en tiempo para interponer su demanda ante este Tribunal para controvertir la resolución determinante de crédito fiscal, sin embargo, del análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer, no se desprende ninguno con el que controvierta su legalidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.60304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-8007/2021

- 22 -

Cobra aplicación la Tesis aislada XXI.2o.P.A.53 A de la Novena Época, aplicada por analogía, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2041, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto

de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

Asimismo, el hecho de que aduzca que "...no se les concedió el derecho de llevar a cabo los medios de defensa a efecto de que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto al incremento en el impuesto predial, requerimiento de obligaciones omitidas, el nombre de quien aparece como poseedora del inmueble que defienden, así como, respecto a la entrega y expedición de las boletas prediales de dos mil quince a dos mil veinte, dado que no fueron remitidas al inmueble que defienden..." también deviene infundado, pues precisamente la actora debió controvertir tales cuestiones en el presente juicio de nulidad, sin embargo, no impugnó por sus propios motivos y fundamentos la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad d D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, al no controvertir las razones que sirvieron de base para el supuesto incremento del impuesto predial del inmueble que defiende.

Sin que pase, inadvertido que se cuestionó el hecho de que la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha doce de febrero de dos mil veintiuno se dirigió a persona diversa, no obstante, la autoridad demandada al contestar la demanda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhibió diversas documentales para acreditar las razones para ello sin que la parte actora ejerciera su derecho de ampliar su demanda y controvertir tales documentos, de ahí lo infundado de los conceptos de nulidad a estudio.

Consecuentemente, al no haber ningún otro concepto de nulidad pendiente de analizar y al no haberse desvirtuado la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce su validez.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **fundado** el único agravio expuesto por la autoridad apelante, de conformidad con las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia dictada el día seis de agosto de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad TJ/III-8007/2021, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio únicamente en relación con el requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de junio de dos mil veinte y sus constancias de notificación, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando IX de este fallo.

CUARTO.- Se reconoce la validez de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio S. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, atento a lo expresado en el último Considerado de la presente resolución.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.60304/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTÉ A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.